



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Mayo

Boletín Judicial Núm. 202

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Blanca García de Gil y su esposo señor Leopoldo Gil y señora Adelaida López y el señor Cristián Federico.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Medina (a) Churo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tancredo Rojas (a) Quero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Polidor González.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Méndez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rossi.—Recurso de casación interpuesto por el señor Angel González.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca García de Gil y su esposo señor Leopoldo Gil y señora Adelaida López y el señor Cristian Federico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés, que condena a la primera a dos pesos de multa y pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de injurias.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 372 y 463, del Código Penal, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 372 del Código Penal la injuria que se dirija a particulares se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos, y que en virtud del artículo

463 del mismo Código, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales pueden reducir la pena de multa a menos de cinco pesos:

Considerando, que el Juez del fondo juzgó a la acusada Blanca García de Gil, culpable de injuria dirigida a Adelina López, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes, que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 38 que la parte civil debe notificar su recurso a la parte contra quien lo dirige, en el término de tres días; y que no consta de ninguno de los documentos del expediente que en el presente caso la parte civil cumpliera esa prescripción de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca García de Gil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena a dos pesos de multa y pago de las costas, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de injurias y la condena al pago de las costas y declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Adelaida López, parte civil, contra la misma sentencia.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Medina (a) Churo, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinti-

463 del mismo Código, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales pueden reducir la pena de multa a menos de cinco pesos:

Considerando, que el Juez del fondo juzgó a la acusada Blanca García de Gil, culpable de injuria dirigida a Adelina López, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes, que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 38 que la parte civil debe notificar su recurso a la parte contra quien lo dirige, en el término de tres días; y que no consta de ninguno de los documentos del expediente que en el presente caso la parte civil cumpliera esa prescripción de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca García de Gil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena a dos pesos de multa y pago de las costas, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de injurias y la condena al pago de las costas y declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Adelaida López, parte civil, contra la misma sentencia.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Medina (a) Churo, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinti-

cinco, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de los costos por rebelión con armas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209 y 212 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado «al ser intimado a presentarse ante la Comisaría Municipal» de la ciudad de La Vega, «por los agentes de la Policía Municipal sargento Emilio Espinal y agente Luis Díaz, se negó a obedecer y armado de un machete hizo resistencia, y además trató de agredir a dichos agentes de la fuerza pública».

Considerando, que según el artículo 209 del Código Penal hay rebelión en el acometimiento, la resistencia, las violaciones o vías de hecho ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y que el artículo 212 del mismo Código dispone que la rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Medina (a) Churo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de los costos por rebelión con armas y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tancredo Rojas (a) Quero, mayor de edad, soltero, tala-bartero; del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión, a pagar una indemnización de un mil pesos oro en favor de la parte civil constituída y las costas procesales, todo por la vía del apremio corporal, por homicidio voluntario, reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 463 inciso 3º del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos (artículo 304 del Código Penal); y que el mismo Código dispone en el inciso 3º del artículo 463, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, juzgó a Tancredo Rojas alias Quero, culpable de haber dado muerte voluntariamente al que se nombraba Vicente Luna (a) Tentico, y reconoció circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena al acusado.

Considerando, que la Corte reconoció, en hecho, que la muerte dada por el acusado al señor Luna ocasionó un perjuicio a la esposa de éste, la cual se constituyó en parte civil; que por tanto al condenar al acusado a pagar una ino-

demnización a la parte civil, hizo una buena aplicación del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tancredo Rojas alias Quero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión, a pagar una indemnización de un mil pesos oro en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por homicidio voluntario reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor González, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Los Alcarrizos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional, a cien pesos oro de multa y al pago de las costas por homicidio involuntario y heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

demnización a la parte civil, hizo una buena aplicación del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tancredo Rojas alias Quero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión, a pagar una indemnización de un mil pesos oro en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por homicidio voluntario reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor González, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Los Alcarrizos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional, a cien pesos oro de multa y al pago de las costas por homicidio involuntario y heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario, o fuere causa involuntaria de homicidio, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Polidor González, culpable de homicidio involuntario del nombrado José Expósito y de heridas involuntarias sufridas por el nombrado Victoriano Carela; fundándose para ello en que el accidente ocurrido al automóvil que guiaba el acusado, y que ocasionó la muerte de Expósito y las heridas a Carela, fué causado por imprudencia y negligencia de dicho acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de las costas por homicidio involuntario y heridas involuntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Méndez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieci-

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario, o fuere causa involuntaria de homicidio, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Polidor González, culpable de homicidio involuntario del nombrado José Expósito y de heridas involuntarias sufridas por el nombrado Victoriano Carela; fundándose para ello en que el accidente ocurrido al automóvil que guiaba el acusado, y que ocasionó la muerte de Expósito y las heridas a Carela, fué causado por imprudencia y negligencia de dicho acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Polidor González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de las costas por homicidio involuntario y heridas involuntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Méndez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieci-

nueve de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de los costos por los delitos de poseer cigarros sin haber pagado el impuesto de rentas internas correspondiente, portar un cuchillo sin permiso y rebelión sin armas contra un agente de la Policía Municipal de San Francisco de Macoris.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas, 212 del Código Penal, 6 del Decreto No. 62 del Gobierno Provisional y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Juan Méndez culpable: 1o. de tener en su poder cigarros por los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente de Rentas Internas; 2o. de porte ilegal de arma blanca; 3o. de rebelión sin arma contra un agente de la policía municipal.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas dispone que toda persona que posea cualquier mercancía sujeta a impuesto por la misma Ley sobre la cual no se haya pagado el impuesto, será considerada culpable de violación a dicha Ley y castigada por la primera infracción con una multa no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que la rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castiga, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, con prisión de seis meses a dos años y con la misma pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas y que el artículo 6 del Decreto No. 62 del Presidente del Gobierno Provisional, señor J. B. Vicini Burgos, impone la pena de veinticinco a trescientos pesos, o la de prisión de uno a seis meses, a cualquier persona que portare alguna de las armas cuyo porte prohíbe el mismo Decreto.

Considerando, que según la regla del no cúmulo de penas, establecida por la jurisprudencia nacional, en el caso de convicción de un acusado de varias infracciones, sólo debe aplicarse la pena más grave; que en consecuencia, los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de dicha regla por la sentencia impugnada, al aplicar al acusado solamente la pena correspondiente a la infracción que prevé y castiga el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Juan Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por los delitos de poseer cigarros sin haber pagado el impuesto de Rentas Internas correspondiente, portar un cuchillo sin permiso y rebelión sin armas contra un agente de la Policía Municipal y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD:

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rossi, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de «El Pinal», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado Porfirio Casado, de doscientos treinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de herida voluntaria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído el Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 inciso 6 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

puesto por el señor Juan Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por los delitos de poseer cigarros sin haber pagado el impuesto de Rentas Internas correspondiente, portar un cuchillo sin permiso y rebelión sin armas contra un agente de la Policía Municipal y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD:

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rossi, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de «El Pinal», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado Porfirio Casado, de doscientos treinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de herida voluntaria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído el Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 inciso 6 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Tomás Rossi infringió voluntariamente al nombrado Porfirio Casado, una herida que lo imposibilitó para «su trabajo personal y habitual durante más de veinte días» según certificado médico.

Considerando, que de conformidad con el artículo 309 del Código Penal el que voluntariamente infringiere herida que causare al agraviado imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y que el artículo 463 del mismo código dispone en su inciso 6 para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el Juez del fondo, reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que por tanto, hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que habiendo reconocido el juez del fondo que la herida inferida por el acusado al nombrado Porfirio Casado le causó un daño y habiéndose constituido en parte civil, la condenación al pago de los daños y perjuicios está legalmente justificada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rossi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Discreto Judicial de Azua, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado Porfirio Casado, de doscientos treinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de herida voluntaria, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete; lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel González, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de trabajos públicos, a pagar quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por heridas con premeditación.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 310 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según los artículos 309 y 310 del Código Penal, las heridas inferidas voluntariamente, con premeditación o asechanza, se castigan con la pena de tres a diez años de trabajos públicos cuando no ocasionaren la muerte del ofendido.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, juzgó al acusado Angel González culpable de haber inferido heridas, voluntariamente y con premeditación a Francisco Polanco; y que esas heridas causaron «un grave perjuicio» a la víctima; la cual se constituyó parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que los Jueces del fondo al imponer la pena al acusado, y al condenarlo a pagar daños y perjuicios a la víctima de su infracción, hicieron una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha

veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de trabajos públicos, a pagar quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por heridas con premeditación y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*— *Augusto A. Jupiter.*— *A. Arredondo Miura.*— *Eud. Troncoso de la C.*— *M. de J. González M.*— *M. de J. Viñas.*

— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *EUG. A. ALVAREZ.*